



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/245/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, y policía vial.

Acto impugnado: Boleta de infracción.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a once de agosto del dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente¹ Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado² Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, habilitado como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala³, Licenciado **Guillermo Lara Morán**; y

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/245/2022**, formado con motivo de la demanda

¹ Conforme al acuerdo TJAN-P-070/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

² Conforme al acuerdo TJAN-P-069/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

³ Conforme al acuerdo TJAN-P-071/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/245/2022.
Ponencia "F".**

promovida por *****⁴, en contra del Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, y del policía vial ***** , se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDOS

PRIMERO. Demanda. En fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa, en contra del Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, y del agente de policía vial ***** , para lo cual señaló como acto impugnado la boleta de infracción marcada con el folio número ***** , de fecha veintisiete de abril dos mil veintidós, y como pretensiones dedujo la declaratoria de invalidez de tal boleta de infracción, y la devolución de la motocicleta que le fue asegurada al momento de requisitar dicha boleta impugnada.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de cuatro de mayo del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/245/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de cuatro de mayo del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias de la demanda, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

⁴ En adelante, ambos, "la parte actora", salvo mención expresa.

En cuanto a la suspensión del acto impugnado que fue solicitado por la parte actora, se concedió a efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de llevar a cabo el cobro de la multa que corresponda a la boleta de infracción impugnada; por otro lado, se negó en relación a la devolución de la motocicleta, en razón de que, al no encontrarse debidamente identificado con la placa de circulación correspondiente, se generaría incertidumbre en la sociedad en general, a la cual le interesa que todo automotor al circular pueda ser plenamente identificado, de modo que, de concederse la suspensión, se transgredirían en mayor proporción los derechos de la sociedad, que los beneficios que pudiera obtener la parte actora concediendo la medida cautelar.

CUARTO. Contestación de demanda. En fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal, se recibió el oficio número C.J. 2341/2022, mediante el cual las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda; por lo que, mediante acuerdo de veinte de junio del dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se les tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas documentales que ofrecieron; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Audiencia. A las doce horas con treinta minutos del día trece de julio del dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluído el derecho de las partes a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/245/2022.
Ponencia "F".**

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,⁵ en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades municipales, ya que es un juicio contencioso administrativo promovido por un particular para impugnar un acto administrativo ordenado y ejecutado por autoridades municipales de Tepic, Nayarit, en donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento. En la especie, de manera oficiosa no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia; no obstante lo anterior, las autoridades demandadas hicieron valer dos causales de improcedencia, mismas que se procede a analizar de la siguiente manera:

A. En primer lugar, las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción II de la Ley de Justicia, mismos que a la letra disponen, en ese orden:

⁵ Acuerdo número TJAN-P-034/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.

"ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

"ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

[...]

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;"

Las autoridades demandadas alegan que, en la especie, el juicio contencioso administrativo es improcedente respecto del Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, toda vez que éste no participó en el acto administrativo impugnado, ya que él no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la boleta de infracción impugnada.

Esta Segunda Sala Administrativa considera que dicha causal de improcedencia es **infundada** en razón de que, si bien es cierto que la boleta de infracción fue requisitada por un policía vial, ante la eventual falta administrativa en materia de vialidad y tránsito, por lo que procedió a completar los espacios en blanco del acta de infracción seriada e impresa a manera de formulario o formato. También es cierto que, con fundamento en los artículos 38, fracción X, y 39, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tepic, Nayarit, y 6, 8, fracción III, 11, 12, 13 y 15, fracción I, del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, la facultad de hacer cumplir la reglamentación en materia de vialidad y tránsito en el ámbito municipal, corresponde de manera originaria al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, quien puede delegar a los policías viales la facultad de vigilar el cumplimiento de dicha reglamentación, y ante su incumplimiento requisitar las boletas de infracción preelaboradas y previamente autorizadas, según lo dispone el artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit; ya que los policías viales representan el personal operativo adscrito a dicha

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/245/2022.
Ponencia "F".**

corporación, como auxiliares de la Dirección General en materia de tránsito y vialidad.

Por lo tanto, en la especie, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, sí tiene el carácter de autoridad demandada de acuerdo a lo establecido por el artículo 110, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia, al tener el carácter de ordenadora, de ahí que efectivamente no se acredite la actualización de esta causal de improcedencia.

B. Asimismo, las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 224, fracciones IV y VII de la Ley de Justicia, correlacionado con el diverso 225, fracción II, de la misma Ley, que de manera literal disponen:

“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;”

“ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

Las autoridades demandadas arguyen que la boleta de infracción impugnada no existe al no ser un acto administrativo definitivo, ya que está sujeta a convalidación por un Juez Calificador, por lo que tampoco existe una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, quien tiene expedito su derecho de audiencia y de defensa ante el mismo Juez Calificador, y que incluso tiene a su disposición un recurso de inconformidad seguido ante la misma Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa considera tal causa de improcedencia como **infundada**, por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte actora sí tiene un interés jurídico para comparecer a juicio y para fundar su pretensión, toda vez que, en el momento en que se requisó la boleta de infracción impugnada, se retuvo como garantía el vehículo de su propiedad, con lo cual se le causa un acto de molestia que incide en su esfera jurídica, de lo cual se desprende su interés jurídico para impugnarlo al estimar que no se apega al principio constitucional de legalidad.

En ese sentido, como acto de autoridad constituye un supuesto reclamable ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, conforme a lo establecido por el artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia, en virtud que, procede el Juicio Contencioso Administrativo contra todos los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares; en ese sentido, al constituir la boleta de infracción, un acto de carácter administrativo realizado por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, surge el derecho de la parte actora para accionar el presente juicio.

Ahora, si bien es cierto que la parte actora tiene a su disposición un recurso de inconformidad que puede promover ante la misma Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic; también es cierto que, en términos de los artículos 71 de la Ley de Justicia, y 82 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, contra los actos y resoluciones administrativas de las autoridades de vialidad, procede indistintamente a elección del particular el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Además, en relación a lo argüido por las autoridades demandadas en el sentido de que la boleta de infracción no constituye un acto definitivo; esta

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/245/2022.
Ponencia "F".**

Segunda Sala Administrativa determina que **no le asiste la razón**, en virtud de que, si bien es verdad que al momento en que el policía vial requisitó la boleta de infracción no está cuantificando o haciendo efectivas las posibles sanciones pecuniarias según la reglamentación de la materia, pues esta es la razón que las autoridades demandadas consideran debe ocurrir para que el acto sea definitivo; lo cierto es que, éste no es el motivo por el que se impugna el acto administrativo, pues, desde el llenado de la boleta y el aseguramiento de la garantía (motocicleta), se causa un acto de molestia en contra de la parte actora, quien puede impugnarlo por lesionar su esfera jurídica, al estimar que no cumple con la debida fundamentación y motivación que debe revestir cualquier acto de autoridad para su validez y legalidad.

En tal sentido, y al no asistirle la razón ni el derecho a las autoridades demandadas, toda vez que no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia oficiosamente que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que el día veintisiete de abril del dos mil veintidós, al ir circulando por la Avenida Flores Magón, antes de llegar a la calle Rayón de la Colonia López Mateos de esta ciudad, cuando de pronto recibió indicaciones de un auto patrulla de Tránsito, y le solicitó hiciera alto, y procedió a detenerse; manifestándole al Agente le explicara el motivo por el cual le había solicitado detuviera la marcha, y el oficial solo le dijo que la motocicleta se la llevaría en la grúa, y que la infracción que le impusieron fue "POR FALTA DE PLACAS DE CIRCULACIÓN.

Ante esa situación le manifestó al agente que no aplicaba el supuesto de ley, que no había justificación alguna para la procedencia de la infracción,

contestándole el Agente que eran ordenes de su Director sancionar a todo aquel que violara el reglamento de tránsito.

Que el personal actuante le expidió la boleta de infracción y le retuvo la motocicleta como garantía.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la boleta de infracción marcada con el folio número ***** de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, requisitada por el policía vial *****, adscrito la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer dos conceptos de impugnación, y toda vez que el primero de ellos resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los restantes de los conceptos de impugnación, dado que no le arrojaría mayor beneficio; lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia⁶ cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de*

⁶ Localizable en el registro digital 186983, Novena Época, materia administrativa, identificada como VI.2o.A. J/2, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 928, Tomo XV, Mayo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/245/2022.
Ponencia "F".**

naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación."

En el concepto de impugnación a estudio se esgrime toralmente que la boleta de infracción impugnada no cumplió con la formalidad de una debida motivación legal, puesto que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que señala como infringida o violada. De modo que, el policía vial se limitó a mencionar las hipótesis legales que en su apreciación subjetiva se transgredieron, sin hacer una narración pormenorizada de los hechos.

A juicio de esta Segunda Sala Administrativa el concepto de impugnación que se analiza es **fundado** con base en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el Derecho Administrativo, el cumplimiento de las formas por parte de la Administración es especialmente exigido. Así, el elemento formal o las formas del acto administrativo, principalmente, consiste en que el acto, para ser considerado válido y eficaz, deberá ser expedido cumpliendo cabalmente los requisitos que la norma exige. Al respecto, existen tres elementos formales *a) el procedimiento; b) la forma en sentido estricto, y c) la motivación.*

En lo que interesa; la "motivación" (*lato sensu*) es un requisito que integra el elemento forma y consiste en la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto, que versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho (causa) como en el interés público que se persigue con el dictado del acto (finalidad).⁷

⁷ Cassagne, Juan Carlos, *Derecho administrativo*, Tomo II, 7ª ed., Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 114.

La "motivación" constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial de los actos administrativos, de tal modo que pueden llegar a anularse si carecieran de motivación o ésta fuera insuficiente.⁸

En el derecho positivo mexicano, la "motivación" es un elemento esencial del acto de autoridad, consagrado a rango constitucional; de modo que, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ establece que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado.

De conformidad con la garantía de legalidad consagrada en dicho precepto constitucional, todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable y por lo segundo que deben expresarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.¹⁰

Este binomio "fundamentar-motivar" supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la adecuación y aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la "fundamentación y motivación" tiene como finalidad primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto administrativo, de manera que sea evidente y muy

⁸ Bocanegra Sierra, Raúl, *Lecciones sobre el acto administrativo*, Civitas, Madrid, 2002, p. 78.

⁹ "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

¹⁰ Jurisprudencia VI. 2o. J/248, T.C.C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 64, Abril de 1993, p. 43, Reg. digital 216534, de rubro: "Fundamentación y motivación de los actos administrativos".

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/245/2022.
Ponencia "F".**

claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.¹¹

Así, la "motivación" *lato sensu*, como elemento formal del acto administrativo, se constituye propiamente por la obligación de hacer del conocimiento del sujeto pasivo los preceptos legales aplicables y la expresión de los argumentos que revelan y explican la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten al justiciable defenderse en caso de que resulte irregular, lo anterior, como condición indispensable (a rango constitucional) de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso concreto, de la boleta de infracción con folio número *****, que la parte actora ofreció en copia certificada como prueba, y al tratarse de un documento público, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia, se desprende que fue requisitada el veintisiete de abril del dos mil veintidós, por el agente de policía vial *****, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, de cuyo contenido se desprende, según el llenado manuscrito de los espacios en blanco de la boleta pre elaborada, que el conductor de la motocicleta incurrió en conductas que motivaron la infracción descritas como sigue: "*Falta de placas de circulación*". Sin que se llenara el espacio destinado para anotar la narrativa circunstancial. Además, el policía vial procedió a recoger en garantía y remitir al depósito de vehículos la unidad vehicular tipo motocicleta *****, cuyo legítimo propietario es de la parte actora, según se desprende de la copia fotostática certificada de la factura de la motocicleta que aportó como prueba documental en el escrito inicial de

¹¹ Jurisprudencia I.4o.A. J/43, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531, Reg. digital 175082, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*"

demanda, y que obra agregada a autos del expediente que se resuelve bajo folio 11, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 176, 213, y 219 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, se concluye que la boleta de infracción no cumplió con la exigencia constitucional de estar debidamente fundada y motivada, ya que se omitió expresar suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales la autoridad demandada consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran demostrados y son precisamente los previstos en la disposición reglamentaria que se señala como infringida, tal como lo exige la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De modo que, dicho acto de autoridad fue materializado sin cumplir a cabalidad con el elemento formal de la "motivación", de ahí que dicha boleta de infracción no pueda ser considerada válida y eficaz.

Así, en la especie, no se hizo una correlación entre el fundamento legal o artículos infringidos y la descripción de las conductas que motivaron la infracción; pues no se realizó un razonamiento por parte de la autoridad vial para demostrar la aplicabilidad de los preceptos reglamentarios invocados a los hechos en el caso concreto, lo cual implica, bajo esa óptica, que la boleta de infracción impugnada no está debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, pues no basta que en la boleta impugnada se hayan citado los preceptos legales y las conductas que motivaron la infracción, para que se estime debidamente fundada y motivada, pues tales citas son en forma genérica, y previamente a arribar a la conclusión ahí contenida debió establecer los hechos motivadores de su acta de infracción a fin de que la parte actora tenga los elementos suficientes para rebatirlos en la instancia correspondiente; de lo contrario, se le deja en estado de indefensión, al obligarla a combatir globalmente el acto de molestia, menguando con ello su capacidad de defensa.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/245/2022.
Ponencia "F".**

Lo anterior es así, pues al reverso de la boleta de infracción se contiene un espacio en blanco para asentar o describir la "narrativa circunstancial" de dicho acto administrativo, sin embargo, este espacio no fue requisitado o llenado por el policía vial; con lo cual se omitió realizar una debida fundamentación y motivación, como en general lo ordena el artículo 16 Constitucional, y en específico lo estipula el artículo 63, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, que a la letra dice:

*"Artículo 63.- Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en **las actas de infracción** seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:*

I. Fundamento Legal;

II. Motivación;

[...]

IV. Descripción del hecho que motivo la conducta infractora;"

Como se aprecia, al requisitarse las boletas de infracción, el policía vial deberá precisar el fundamento legal que la sustenta, la descripción del hecho, y la "motivación", que implica explicar detalladamente las causas que originaron la infracción, y exponer circunstanciadamente porqué existe congruencia entre la fundamentación y la descripción del hecho, es decir, porqué la conducta que motiva la infracción se encuentra prevista en el dispositivo legal como susceptible de ser sancionada, cuestión que no aconteció en la boleta de infracción impugnada.

En efecto, la boleta de infracción señala los dispositivos normativos en que pretender fundar su acto, así como la descripción genérica de las conductas que lo llevan a infraccionar, limitándose a asentar una simple apreciación personal; sin embargo, no motivó suficientemente, en razón de que no narra

con detalle y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que lo llevaron a proceder a requisitar la infracción, y tampoco indicó como se percató de dichos hechos; y no es suficiente asentar la descripción genérica de las conductas que motivan la infracción, pues esto no basta para estimar que se ha colmado la exigencia constitucional y legal de señalar las razones causas o motivos que se tomaron en cuenta para desplegar el acto de autoridad, esto es, no se cumplió la obligación de narrar de manera específica los hechos en que sustente que la conducta de la parte actora merece ser infraccionada por transgresión a la reglamentación de tránsito y vialidad.

Tan es evidente la omisión de motivar que se dejó totalmente en blanco el espacio destinado para la "narrativa circunstancial", con lo cual dejó de narrar las circunstancias de hecho por las cuales llegó a la certeza de que el actor incurrió en la conducta que motiva la infracción; de modo que, bajo tal contexto, dicho acto carece del elemento formal de "motivación" que deben contener los actos de autoridad, lo cual también implica que no cumple con los requisitos constitucionales de fundamentar y motivar debidamente que exige la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Además, la boleta no expresa lo estrictamente necesario para explicar, justificar y comunicar la decisión, lo que hace nugatoria la eventual defensa del particular infraccionado; ya que, en dicho acto de autoridad no se exponen los hechos relevantes para tal decisión; pues si bien se realizó la descripción mínima de la conducta que motivó la infracción, ésta no fue idónea para acreditar las circunstancias de las cuales se deduzca la relación entre los hechos y el derecho invocado.

Sin que pase desapercibido que, en la boleta de infracción impugnada, al fundamentar la conducta descrita como "*Falta de placas para circular*", se citó el artículo 22 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit; sin embargo, dicha fundamentación es insuficiente, en razón de que no se citó la hipótesis o supuesto que se consideró infringido, pues dicho artículo prevé diversas fracciones e incisos, respecto de los elementos

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/245/2022.
Ponencia "F".**

que deben contener los vehículos para circular, como placas de circulación, tarjeta de circulación o permiso provisional vigente, el holograma de verificación vehicular, y circular con las puertas cerradas. Sin que en la boleta se especificara la fracción que se consideró infringida.

Bajo tal perspectiva, la boleta de infracción analizada no puede considerarse jurídicamente como un acto debidamente fundado y motivado según lo exige el artículo 16 de la Carta Magna; y en tal contexto, dicho acto administrativo, al no colmar el requisito formal de "motivación" que debe revestir, lo cual afecta las defensas del particular, debe declararse su invalidez, en términos del artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia, que establece:

"ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

[...]

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de estas;"

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, registro digital 211535, que a continuación se transcribe:

"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION. *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna."*

Del mismo modo, resulta aplicable por analogía la tesis aislada número I.3o.C.52 K, en materia común, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII,

abril de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 184546; de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia VI. 2o. J/248, en materia administrativa, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en página 43, Núm. 64, Abril de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 216534, de contenido siguiente:

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/245/2022.
Ponencia "F".**

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala Administrativa determina que el **primer concepto de impugnación** resulta fundado y suficiente para declarar **la invalidez de la boleta de infracción con folio número *******, requisitada el veintisiete de abril del dos mil veintidós, por el policía vial ***** , adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit; así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de registro digital 252103, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

SEXTO. Efectos de la sentencia. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Justicia, y al declararse la invalidez de la boleta de infracción impugnada, según las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, esta Segunda Sala Administrativa determina que la forma en que las autoridades demandadas deben restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos afectados, es para los efectos de que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en el ámbito de su competencia deberá realizar lo siguiente:

- Realizar la devolución de la unidad vehicular tipo motocicleta, marca ***** , que fue recogida y remitida al depósito de vehículos, a su legítimo propietario que recae en el actor.

Dicha devolución debe realizarse una vez que el propietario acredite que cuenta con placas de circulación o permiso provisional vigente para circular dicho vehículo.

En caso de que la propietaria del vehículo no cuente con la documentación antes mencionada, se realizará la devolución buscando que el vehículo sea trasladado en grúa al lugar para su

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/245/2022.
Ponencia "F".**

resguardo, o cualquier medio que no implique la circulación del vehículo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora probó los extremos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

TERCERO. Se **declara fundado el primer concepto de impugnación** que fue analizado, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se **declara la invalidez de la boleta de infracción con folio número *******, requisitada el veintisiete de abril del dos mil veintidós por el policía vial ***** , adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena a las autoridades demandadas a cumplir con los efectos señalados en el considerando sexto de la presente sentencia definitiva.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se acredite el cumplimiento cabal a la misma, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

Información testada:

Nombre actor

Número de folio de acto impugnado

Nombre de representante legal de autoridad demandada y Policía Vial

Datos de motocicleta.